

"AUTO No. 46 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL HUILA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Carta Política, el artículo 9 de la Ley 330 de 1996 y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, procede a decidir el siguiente

ASUNTO

Grado de consulta promovido frente al Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 30 de noviembre de 2020 proferido dentro del Proceso No. 010 de 2018, por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control.

ANTECEDENTES

Mediante oficio número 120-2.2 de fecha 24 de junio de 2016 suscrito por el Jefe de Oficina de Control Fiscal de este órgano de control, CARLOS HERNÁN SUÁREZ SILVA remite a este Despacho los hallazgos fiscales producto de la Auditoría Especial realizada al Municipio de Oporapa - Huila.

"Aduce la comisión auditora como hallazgo fiscal número trece (13) un presunto detrimento al patrimonio público cuantificado en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000,00), representado en la erogación de dineros públicos en contraprestación del convenio de cooperación y apoyo No. 004 del 3 de junio de 2015, pues al parecer no existe evidencia alguna de la ejecución del objeto contractual".

Valorado el material probatorio allegado con el hallazgo, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, el día 18 de agosto del año 2017, profiere auto de Apertura de Indagación Preliminar, ordenando practicar pruebas documentales y testimoniales, que permitan esclarecer los hechos objetos de la investigación y así determinar si hay coexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Con fundamento en lo anterior, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, el día 12 de febrero de 2018, profiere Auto de Apertura e Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010 del 2018, en contra del señor YAMID STERLING SÁNCHEZ ex alcalde del municipio de Oporaoa (H), EDWIN ARLEX CÁRDENAS GRILLO, en calidad de ex – tesorero genera del Municipio de Oporapa, y

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

"AUTO No. 46 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

Corporación Huellas de Amor para tu Vida, representada legalmente por LUZ ANGELA URBANO ONATRA, en calidad de contratista, cuantificando el daño en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) M/CTE**, representado en la erogación de dineros públicos en contraprestación del Convenio de Cooperación y Apoyo No. 004 del 3 de junio de 2015, pues al parecer no existe evidencia alguna de la ejecución del objeto contractual.

La Oficina de Responsabilidad Fiscal los días 10 de abril y 19 de junio del año 2018, teniendo en cuenta que no es posible declarar abierta formalmente la audiencia de descargos, dado que no se encuentra acreditado los presupuestos legales contenidos en el literal a) del artículo 100 de la Ley 1474 de 2011, por inasistencia de las partes, procede a suspenderla y solicitar al Consultorio jurídico apoderado de oficio.

Superado lo anterior, La Oficina de Responsabilidad Fiscal el día 30 de julio del año 2018, instaló la audiencia de Descargos dando a los sujetos procesales las garantías contenidas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011, en la que se analizó los documentos obrantes en el expediente y se decretaron pruebas documentales.

El día 8 de febrero de 2019, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, continúa con la Audiencia de descargos, la cual consistió en reconocer personería jurídica al Abogado GUILLERMO LEIVA AGUIRRE para que represente los intereses del señor EDWIN ARLEX CÁRDENAS GRILLO, incorporación prueba documental arrimada por LIBERTY SEGUROS S.A. y el Municipio de Oporapa – Huila. Por último, el Despacho accede a la solicitud de vinculación de la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A. (f. 131-134 P.R.F. 1)

Posteriormente mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019, se ordenó vincular al proceso el tercero civilmente responsable la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud de la póliza única de seguros de cumplimiento No. BO – 2522742, siendo afianzado Corporación Huellas de Amor para tu Vida, en condición de contratista.

El día 16 de mayo de 2019, se continúa con la audiencia de descargos, en la cual se reconoce personería jurídica a la Abogada MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA para que represente los intereses de la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A quien solicita una nulidad por no ser notificada del auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal No. 010 del 2018, procediendo el Despacho a negar la nulidad, concediendo el recurso de reposición. Una vez interpuesto el recurso de reposición por la apoderada de confianza, el Despacho confirma la

"AUTO No. 46 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

decisión de negar la nulidad. Seguidamente se presentan los descargos por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. y por el apoderado de confianza de la CORPORACIÓN HUELLAS DE AMOR PARA TU VIDA, Abogado ALEXI FARID CASTRO PIZO. (f. 152-157 P.R.F. 1)

Luego el día 15 de agosto del 2019, continuando en audiencia de descargos, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, escucho la Presentación de descargos del apoderado de confianza del tercero civilmente responsable la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. MARLIO MORA CABRERA y apoderado de confianza de los señores YAMID STERLING SÁNCHEZ y EDWIN ARLEX CÁRDENAS GRILLO, Abogado GUILLERMO LEIVA AGUIRRE. Decreto de los medios de prueba documental y testimonial solicitadas en esta audiencia, así mismo se negaron otras pruebas, para lo cual se concedió recurso, sin embargo, los abogados manifestaron su interés de no interponer recurso alguno contra dicha decisión. (f. 225-230 P.R.F. 2)

Posteriormente la Audiencia de fecha 25 de noviembre del 2019. Se procede a incorporar prueba documental y práctica de prueba testimonial del señor ALDEMAR LIZCANO ARANGO en su condición de representante de la orquesta La Fabulosa. Seguidamente y al no existir ninguna solicitud de pruebas la Oficina de Responsabilidad Fiscal procede a cerrar la etapa de descargos y como consecuencia de lo anterior, fijándose fecha para instalación de la audiencia de decisión. (f. 248-251 P.R.F. 2)

Cumpléndose la fecha y hora para llevar a cabo la instalación de audiencia de decisión, el día 29 de octubre de 2020, se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes. Finalizadas las intervenciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, suspendió la audiencia, fijándose fecha y hora para dar lectura del fallo.

Así, conforme la fecha y hora dispuesta para dar lectura de la decisión de fondo, el día 30 de noviembre del año 2020, se procedió a dar lectura de Fallo SIN Responsabilidad Fiscal, por parte del jefe de la oficina de responsabilidad fiscal, acto administrativo en el que las partes no interpusieron recurso por estar de acuerdo con la decisión.

En consecuencia, atendiendo los preceptos contenidos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y toda vez que se trata de un Fallo SIN Responsabilidad Fiscal, el proceso se remitió el 2 de diciembre de 2020 a esta Instancia para que se surta el Grado de Consulta.

"AUTO No. 46 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

2. HECHOS

Se investiga el presunto detrimento patrimonial al Municipio de Oporapa Huila, por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) M/CTE**, con ocasión a la erogación de dineros públicos en contraprestación del Convenio de Cooperación y Apoyo No. 004 del 3 de junio de 2015, con la entidad contratista Corporación de Huellas de Amor para tu Vida, pues al parecer no existe evidencia alguna de la ejecución del objeto contractual.

3. LOS SUJETOS INVESTIGADOS

La investigación fue tramitada contra los siguientes:

Nombre: YAMID STERLING SÁNCHEZ
Cédula de Ciudadanía: 12.235.968 Pitalito - Huila
Cargo: Ex Alcalde
Póliza No. 3000436 La Previsora S.A.

Nombre: EDWIN ARLEX CÁRDENAS GRILLO
Cédula de Ciudadanía: 79.796.771 Bogotá, D.C.
Cargo: Ex Tesorero General
Pólizas No. 3000657 La Previsora S.A.

Nombre: CORPORACIÓN HUELLAS DE AMOR PARA TU VIDA
NIT. 900192801-0
Representante Legal: LUZ ÁNGELA URBANO ONATRA
Cédula de Ciudadanía: 1.083.869.402
Cargo: Contratista

4. LA DECISION CONSULTADA

La providencia objeto del Grado de Consulta es el Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 30 de noviembre de 2020 proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal de Única Instancia, No. 010 de 2018 por la Oficina de Responsabilidad Fiscal de este Órgano de Control, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !



Contraloría
Departamental del Huila

AUTO QUE RESUELVE
UNA CONSULTA

PROCEDIMIENTO: D02.01

ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F26

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 46 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL CONTRALOR

Tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho entrará a surtir el respectivo Grado de Consulta, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 010 de 2018, teniendo en cuenta las disposiciones legales que a continuación se enuncian:

Frente a la CONSULTA, la Honorable Corte Constitucional señaló¹:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

La consulta es una figura distinta de la apelación. Se surte obligatoriamente en los casos y con las características que define la ley, sin contar con la voluntad de las partes. A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído que se somete a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión".

De esta manera, el grado de consulta es una instancia que permite la revisión de decisiones de fondo del proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como fin la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Igualmente, es preciso establecer que el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público, como consecuencia del actuar a título de dolo o culpa grave por un agente en ejercicio de gestión fiscal; los elementos constitutivos de dicha responsabilidad fiscal se encuentran en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, el cual establece:

¹ sentencia C-055 de 1993. M.P Jorge Gregorio Hernández Galindo. 18 de febrero de 1993

"AUTO No. 146 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- **Un daño patrimonial al Estado.**
- **Un nexa causal entre los dos elementos anteriores."**

Por tanto, para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se ha de observar lo prescrito en el referido artículo; respecto al elemento DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO consiste en ese detrimento o menoscabo ocasionado al patrimonio público, al respecto el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 precisa:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007".

Por otra parte, es menester mencionar que, durante el año 2020, en el País y el mundo entero se está viviendo una situación de emergencia sanitaria que hizo que la vida jurídica cambiara desde diferentes perspectivas, por lo que para el caso particular el Contralor Departamental del Huila, emitiera diferentes actos administrativos, en procura de evitar la propagación del virus Covid – 19 y de salvaguardar la vida de los funcionarios públicos de esta entidad, donde se procedió a suspender los términos procesales descrito en los siguientes actos administrativos así:

- ✓ Resolución No. 146 del 17 de marzo del 2020, atendiendo la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 ordenó la suspensión de términos procesales a partir del 18 de marzo hasta el 13 de abril del 2020 en los procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del

	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

"AUTO No. 46 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

Huila, considerándose como un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible.

- ✓ La situación de fuerza mayor ha persistido en el tiempo, procediendo el Despacho del señor Contralor Departamental del Huila a extender la prórroga de la suspensión de términos procesales a través de las Resoluciones Administrativas números 224 del 13 de abril de 2020, 232 del 27 de abril de 2020, 242 del 11 de mayo de 2020, 254 del 22 de mayo de 2020, 269 del 29 de mayo de 2020 y 293 del 30 de junio de 2020, esta última, desde la cero hora (00:00 am) del 1 de julio de 2020 hasta las cero hora (00:00 am) del 15 de julio de 2020, posteriormente, en virtud a las medidas administrativas tomadas por el Gobierno Departamental frente a la situación de emergencia sanitaria, por tanto la Contraloría Departamental del Huila expidió las Resoluciones Administrativas números 362 del 28 de agosto de 2020, 369 del 11 de septiembre de 2020, 378 del 22 de septiembre de 2020, mediante las cuales suspendió términos procesales en los procesos de responsabilidad fiscal, indagaciones preliminares, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite, desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020; fecha en la cual se reanudarán términos a través de la Resolución Administrativa No. 391 de 2020, en todas las actuaciones administrativas que conoce este ente de control, conforme lo dispone la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, el término suspendido en el presente proceso fue de noventa y dos (92) días.
- ✓ Actualmente, mediante Resolución No. 454 de fecha 3 de noviembre de 2020, se extiende la suspensión de términos, dentro de los procesos administrativos, Sancionatorios, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactivo, Actuaciones Administrativas que se adelantan en la Contraloría Departamental del Huila, a partir del 4 de noviembre de 2020 hasta 20 de noviembre de 2020.
- ✓ Mediante Resolución No. 477 del 20 de noviembre del año 2020, la Contraloría Departamental del Huila, ordena reanudar los términos procesales a partir del día 21 de noviembre de los presentes.

Lo anterior, para indicar que el proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa no ha prescrito su acción, por lo tanto, continua este Despacho con el análisis y el trámite correspondiente para la decisión a tomar.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Gobernación del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304 -8710427 - FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co



Contraloría
Departamental del Huila

AUTO QUE RESUELVE
UNA CONSULTA

PROCEDIMIENTO: D02.01

ACTUACIONES
ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F26

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 46 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico por resolver se concreta en establecer si están dadas las exigencias legales para Fallar Sin Responsabilidad Fiscal, por haberse probado la inexistencia de los requisitos establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 010 de 2018.

HECHOS PROBADOS:

Valorado en su conjunto el acervo probatorio allegado a la investigación, tenemos que obran dentro del proceso las pruebas relevantes para la decisión a tomar, las cuales se encuentran relacionadas una a una desde el numeral 1 – 39 del material probatorio del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal de este proceso.

Aterrizando en el hecho objeto de investigación, se busca establecer si en efecto se causó daño al patrimonio público del Municipio de Oporapa (H), representado en la pérdida de recursos públicos que no cumplieron el fin estatal, observando inexistencia de documentos o soportes que evidencie la ejecución de todas y cada una de las obligaciones acordadas en la cláusula sexta del Convenio de Cooperación y Apoyo con Entidad sin Ánimo de Lucro No. 004 del 3 de junio de 2015.

Como preámbulo al análisis y valoración del material probatorio allegado a la actuación, vale la pena iniciar por decir que, dentro del trámite procesal, se decretaron y se practicaron distintas pruebas documentales y testimoniales que al ser analizadas cada una en su integridad, permite tomar la decisión en derecho, que a continuación vamos a explicar:

En un principio, la Oficina de Responsabilidad consideró que del análisis de los documentos remitidos con el hallazgo se observó que no existía material probatorio que demostrara la ejecución total del Convenio de Cooperación y Apoyo con Entidad sin Ánimo de Lucro No. 004 del 3 de junio de 2015, por lo que se decidió imputar por el valor completo del mismo, esto es **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) M/CTE.**

Así las cosas, obran dentro del proceso las pruebas documentales de que dan cuenta de la etapa precontractual, contractual y pos - contractual del convenio en estudio: Los estudios previos de fecha 29 de mayo del 2015, visto a (f. 183-188), certificado de disponibilidad presupuestal número 2015000263 del 29 de mayo del 2015 (f. 189-190), Resolución número 115 del 29 de mayo de 2015 por medio del cual se justifica la celebración de un convenio de cooperación y apoyo con entidad

"AUTO No. 66 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

sin ánimo de lucro (f. 181-182), registro presupuestal número 2015000194 del 3 de junio del 2015 (f. 175), convenio de cooperación y apoyo celebrado con entidad sin ánimo de lucro No. 004 de 2015 (f. 176-180), acta de inicio del 10 de junio del 2015 (f. 173-174), informe celebración del reinado municipal del bambuco de fecha 25 de junio del 2015 (f. 191-218), informe de supervisión final del citado convenio (f. 162-165) y el acta de liquidación bilateral del negocio estatal (f. 166-168).

Por otra parte se observa, la prueba documental denominada informe de celebración del reinado municipal del bambuco de fecha 25 de junio del 2015, declarando la representante legal de la CORPORACIÓN HUELLAS DE AMOR PARA TU VIDA, NHORA AMIRA HERNÁNDEZ CUBEA, la celebración del Vigésimo Tercero Festival Folclórico y Reinado del Bambuco durante los días 16, 17, 18, 19 y 21 de junio de 2015 en el Municipio de Oporapa (H), brindando un gran despliegue de cultura y alegría concretizado en las siguientes actividades: alborada musical, juegos pirotécnicos, desfile por las principales calles del municipio, cabalgata infantil, muestras musicales y gastronómicas, muestras artesanales, ejecución del baile del Sanjuanero, baile popular, concurso de comparsas, cabalgata, música, ejecución del bambuco tradicional, orquesta y elección y coronación de las reinas según categoría. Visto a folios No. 191 – 218.

Así mismo, a folios 162-165, el Tesorero Municipal EDWIN ARLEX CÁRDENAS GRILLO, quien se desempeñó como supervisor del convenio de cooperación y apoyo ya tantas veces nombrado, declara en el informe de supervisión final el cumplimiento a cabalidad de las actividades relacionadas en el informe presentado por la contratista a través de su representante legal, dejando constancia que la CORPORACIÓN HUELLAS DE AMOR PARA TU VIDA cumplió con lo establecido en la Ley 100 de 1993 en cuanto a afiliación a EPS, ARP y pensiones, como también la presentación de la póliza única seguro de cumplimiento número BO – 2522742, amparando el cumplimiento del contrato y buen manejo del anticipo.

Como prueba testimonial, tenemos la del señor ALDEMAR LIZCANO ARANGO, rendida en audiencia el día 25 de noviembre del 2019, quien en su condición de director de la Orquesta La Fabulosa declara en sin dubitación alguna la participación o presentación que realizó el grupo musical en el Municipio de Oporapa – Huila durante la vigencia 2015, aproximadamente a mediados del mes de junio (minuto 9:59 C.D.), específicamente en un tablado popular en horas de la noche (minuto 10:20 C.D.) desde las 10:00 de la noche hasta las 04:00 de la mañana, atendiendo el llamado que hizo la Corporación Huellas de Amor Para Tu Vida (minuto 10:33 C.D.). Seguidamente el testigo declara que en el momento de la presentación de la orquesta la participación de la comunidad fue activa, manifestando "lleno total" en el

	AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA	PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F26
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

"AUTO No. 46 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

tablado popular (minuto 14:14 C.D.) sin ningún inconveniente, pues el comportamiento de las personas fue bueno (minuto 14:33 C.D.), reiterando que no hubo ningún problema esa noche (minuto 14:36 C.D.).

Por todo lo antes expuesto, y de las piezas probatorias analizadas, este Despacho llega a la conclusión de confirmar la decisión proferida por la primera Instancia, esto es Fallar Sin Responsabilidad Fiscal, por cuanto la ausencia de la certeza del daño, no permite indilgar una responsabilidad fiscal, pues se logró probar que efectivamente no se causó un detrimento patrimonial al Municipio de Oporapa, en virtud a los informes y medios testimoniales antes analizados, que dan cuenta de la ejecución a cabalidad del convenio en mención, por lo que no será necesario entrar hacer un análisis de la conducta y del nexa causal, de los implicados.

Así las cosas, en el presente proceso, no se logra la configuración de los elementos de la Responsabilidad Fiscal estipulados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en consecuencia, se confirmará la decisión de Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 010 - 2018.

Finalmente, respecto de la vinculación de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. este despacho no se pronunciará de fondo, ya que es lógico que al fallarse sin responsabilidad fiscal a favor de los presuntos responsables, de igual manera se desvinculan a las compañías de seguros, como consecuencia de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y sería redundar sobre lo ya mencionado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en Grado de Consulta el Fallo SIN Responsabilidad Fiscal de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido por la Oficina de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso No. 010-2018, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO: SEGUNDO Notificar POR ESTADO el contenido de este auto al investigado y/o sus apoderados, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

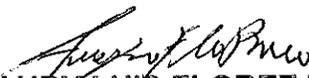
	<p style="text-align: center;">AUTO QUE RESUELVE UNA CONSULTA</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F26</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

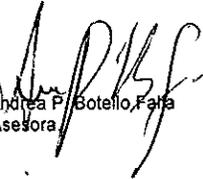
"AUTO No. 46 DE 2020 RESOLVIENDO UNA CONSULTA"

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de este auto junto con el expediente a la oficina de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, 28 DIC 2020 /


AMAURY LUIS FLOREZ REINO
 Contralor Departamental del Huila


 Proyectó: Andrea P. Botello Fajal
 Abogada - ASESORA

